En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. E. c/ M. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. de Ley)", expte. nro. 530/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5742/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 158), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 127/138vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó a M. SRL a pagar al Sr. L. E. C. la suma de pesos doce mil quinientos cuarenta y dos con sesenta y uno; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 141, el recurso concedido a fs. 142; fundado a fs. 143/146 y los agravios contestados a fs. 148/153.

La parte demandada insiste en que la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT es improcedente, en un todo de acuerdo con las circunstancias de la causa a las que vuelve a referir.

La actora, insiste su procedencia, cita abundante jurisprudencia de distintas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo.

2. Tratamiento de los agravios.

La única cuestión a resolver es la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT. Es pertinente, entonces, previa síntesis del caso juzgado, realizar unas breves consideraciones respecto a este instituto.

2.a. A los fines del tratamiento de la cuestión que nos ocupa he de dividir la breve relación laboral que unió a las partes en dos etapas:

1°) El actor ingresó a trabajar para la demandada el día 16 de enero de 2007; el contrato se extinguió, el 11 de junio del mismo año, por renuncia del trabajador.

2°) Con posterioridad a la extinción del vínculo contractual, concretamente el 3 de julio de 2007, la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privado y la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos celebran un acuerdo por el cual se decide una aumento salarial con vigencia a partir del 1° de mayo de 2007, cuya homologación solicitaron y que luego de transitar todos las etapas administrativas fue homologado mediante Resolución 828/2007 publicada en el Boletín Oficial el día 3 de septiembre de 2007.

El trabajador intimó el pago de las sumas debidas con motivo de este aumento retroactivo, el día 2 de noviembre de 2007 –fs. 12-; el telegrama

fue recibido por la empresa el día 7 –informe fs. 103-; contestado el día 10 –fs. 13- y recepcionada por el trabajador el día 12 –informe fs. 103-; todo del mismo mes y año.

Además, en esa intimación –fs. 12-, textualmente dijo: Asimismo y en virtud de que hasta la fecha ….por este medio intimo término de dos días la entrega de tales instrumentos –fs. 12-.

2.b. Huelga recordar que cualquiera sea la causa de extinción del contrato, el empleador debe dar al trabajador:

- cuando éste lo requiera, una constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales a su cargo (Art. 80, Párr. 2°, de la LCT).

- un certificado de trabajo que contenga la indicación de su tiempo de servicios, la naturaleza de ellos, la calificación profesional, la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (Art. 80, Párr. 3°).

Obviamente se trata de dos obligaciones de hacer. Tal carácter no las excluye de los principios de exactitud en el cumplimiento aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

Conforme las constancias de autos, ambas obligaciones no fueron cumplidas con exactitud por la demandada, ergo, concurre el presupuesto que da nacimiento a la obligación de indemnizar prevista por la norma citada al inicio.

Así, no podemos soslayar que al finalizar la relación de trabajo no se entregó el

certificado de trabajo previsto por el párrafo tercero de la norma citada. Luego, intimado que fuera a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias de aportes a la seguridad social y las organizaciones sindicales a su cargo; no cumplió en el tiempo que la ley ordena.

En efecto, conforme lo ha establecido la ley 25345, el empleador tiene un plazo legal de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la intimación para cumplir con la entrega de esa documentación. En autos se ha probado que el trabajador, cuando ya habían transcurrido en exceso los treinta días de extinción del vínculo laboral, constituyó en mora mediante la interpelación correspondiente a su empleador, éste no cumplió dentro del plazo otorgado, por lo tanto su ex dependiente estaba plenamente habilitado para reclamar la indemnización reseñada.

El pago debe ser temporalmente exacto conforme lo reglado en el Capítulo III –Del tiempo en que debe hacerse el pago-, Parte segunda –Extinción de las obligaciones- del Libro Segundo –De los derechos personales en las relaciones civiles- del Código Civil, así lo demuestra.

En el caso que nos ocupa dado que la obligación de marras tenía fecha de vencimiento, no hay dudas que se ha vulnerado el requisito de puntualidad que tiene consagración expresa en nuestro ordenamiento positivo. El artículo 750 del Código Civil establece que el pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación.

El argumento central del recurrente, esto es la imposibilidad de cumplir antes con dicha

entrega porque se pagaba el retroactivo correspondiente a los meses de mayo y junio el día 14, no tiene andamiaje para fundar una solución distinta.

Este pago tardío no lo eximía de cumplir con la obligación de entregar en tiempo propio el certificado de trabajo y las constancias documentadas por los períodos que correspondieran, exceptuando obviamente las correspondientes a este pago.

El tiempo en que debe ser cumplida la obligación que consagra el artículo 80 de la LCT ha sido establecido por ley. Ergo, el mismo debe ser respetado y no queda supeditado a los tiempos de la organización administrativa de la empresa, máxime en supuestos como los que nos ocupan que han transcurrido más de 30 días desde la extinción del contrato de trabajo.

En definitiva, en la certificación entregada extemporáneamente el 14 de noviembre de 2007 -fs. 14- tampoco se consignó el ingreso de los aportes correspondientes al pago tardío del retroactivo, ya que nadie discute que debían ser ingresados a su vencimiento que operaba al mes siguiente.

Insisto, la intimación del trabajador a la que he hecho referencia obligaba a la empleadora a cumplir con la entrega del certificado de trabajo y la constancia el día 9 de noviembre de 2007. Su entrega el día 14 de ese mes y año evidencia un cumplimiento defectuoso de la obligación de hacer que genera la obligación de indemnizar, como bien lo ha dispuesto la jueza de grado.

Por las razones expuestas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello se establecen a favor de los Dres. E. M., J. M. P. y J. H. P., en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y al Dr. O. G. A. en el 25% de los que le correspondan en la primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 141.

2°) Confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 127/138 en todas sus partes.

3°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

4°) Regular los honorarios de esta instancia a favor de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y al Dr. O. G. A. en el 25% de los que le correspondan en la primera instancia.

5°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 146.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiéndose hecho lugar al reclamo por indemnización prevista por el artículo 80 LCT a fs. 127/138vta., se alza la vencida obligada al pago a tenor de los argumentos que vierte a fs. 143/146 y

rebatidos por el demandante a fs. 148/153. Circunstancias que de modo breve y ajustada reseña por mi colega preopinante, evitando su mera reiteración.

Tras detenida lectura de los elementos obrantes en la causa en cuanto a la cuestión cuya revisión se pretende, se limita a verificar si se ha configurado alguna de las situaciones previstas en la norma para aplicar la sanción allí establecida a favor del reclamante.

La relación laboral comienza el 16/10/2007 (constancia de documental de fs. 5/10) y cesa el 11/06/2007 (fs. 11). Posteriormente resulta beneficiario del aumento retroactivo logrado el 03/07/2007, homologado y publicado en B. O. el 03/09/2007 (consentido por la demandada a fs. 44vts.). A los fines de percibir tales diferencias intima de pago mediante CD de fecha 02/11/2007 y es recepcionada por la obligada al pago el 07/11/2007 (informativa de fs. 103).

En cuanto al tema que mantiene abierto el debate, ante la pasividad de la demandada en cumplir con la manda del Art. 80 LCT una vez acaecida la ruptura del vínculo, el demandante se vio precisado a intimar el cumplimiento de tal obligación conjuntamente con la percepción de las diferencias salariales a las que he hecho mención precedentemente (fs. 12).

Tal intimación es contestada por CD de fs. 13, manifestando que fue recepcionada el día 7/11/2007 poniendo a disposición del requirente el día 14/11/2007 en sede de la empresa, diferencias salariales y demás extremos legales que esta parte entienda pertinentes (cabe presumir que refiere a aquella obligación de hacer). Así, conforme surge de la

documental aportada por C. con su demanda, la certificación en cuestión resulta incompleta (ver fs. 14/16, tal como se señala al inicio (fs. 18vta. p. III.).

Recién con la contestación de demanda conforme cargo de fs. 49vta. se cumplimenta de manera correcta tal obligación (fs. 31/43vta.) admitiéndose a "regañadientes" las insuficiencias denunciadas (fs. 45/46).

Volviendo a la fecha de intimación y plazo acordado y establecido en la norma a la insuficiencia detectada en cuanto a su contenido y recién salvada en la hora del responde se suma su extemporaneidad.

El Art. 80 de la ley 20744, impone al empleador la obligación de entrega de dos tipos de certificaciones, esto es, el Certificado de trabajo y la Certificación de servicios y remuneraciones, que establece el artículo 80 de la LCT, modificado por la ley 25345.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12, inciso g), de la ley 24241, el mencionado artículo establece la obligación del empleador a entregar al trabajador las certificaciones de trabajo conforme surge de su texto:

"...El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables".

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará

obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social...".

Así, en el primer párrafo refiere a una "constancia documentada" del ingreso de los aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social, y abarcativo también de los de carácter sindical (conforme lo dispuesto por el artículo 12, inciso g), de la ley 24241). En el párrafo segundo se prevé la entrega de otro documento, al que se lo llama "certificado de trabajo", una constancia emitida por el empleador de la relación laboral.

Debe quedar en claro que el Art. 43 de la ley 25345 agregó un último párrafo al Art. 80 de la ley de contrato de trabajo, que ahora dice: "Si el empleador no hiciere entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente".

El dec. 146/2001 (Adla, LXI-B, 1520) reglamentó esta última norma, indicando: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N ° 20744 (t. o. por Decreto N ° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Así, conforme las conductas de los interesados a la luz de tal normativa, se advierte que el accionante ha obrado conforme derecho pero la patronal solo parcialmente y en consecuencia tornó operativa la sanción prevista (ver Rev. de Derecho Laboral 2010-2, Ed. Rubinzal Culzoni 2010, Págs. 278 y ss.).

Conforme lo expuesto en línea con lo dicho en la causa “A...” RED N ° 497/09, corresponde desestimar la queja de la demandada y en consecuencia mantener firme el fallo en lo que fue motivo de agravios, debiendo, la recurrente, soportar la costas de la Alzada y propongo diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N ° 4. Se tiene, además en cuenta la reserva oportunamente formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por la Dra. Silvia Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 141.

2°) Confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 127/138vta. en todas sus partes.

3°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

4°) Regular los honorarios de esta instancia a favor de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., en forma conjunta, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y al Dr. O. G. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la primera instancia.

5°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 146.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C. P. C. C. Ch, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"